



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de Traslado de la Liquidación del Crédito, presentado por la parte actora vista a folio 169, sin que la misma hubiese sido objetada, sería del caso aprobarla; pero advierte el despacho que la parte demandante al presentar la actualización del crédito, efectuó de manera inadecuada la liquidación, por lo que el despacho, ordena adecuarla.

Por lo anterior, la nueva actualización del crédito con fundamento en lo establecido en el Art. 446, numerales 3° y 4° del Código General del Proceso, será la siguiente:

DESDE SEP 2022 HASTA DIC 2022	CUOTA	% MENSUAL	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA + INTERÉS
SEPTIEMBRE	320.665.00	0.5	1603.325	4	6.413.30	327.078.30
OCTUBRE	320.665.00	0.5	1603.325	3	4.809.98	325.474.98
NOVIEMBRE	320.665.00	0.5	1603.325	2	3.206.65	323.871.65
DICIEMBRE	320.665.00	0.5	1603.325	1	1.603.33	322.268.33
TOTAL DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2022						1.298.693.25

ENERO 2023	CUOTA	% MENSUAL	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA + INTERÉS
ENERO	371.971.00	0.5	1859.855	0	0.00	371.971.00

VALOR LIQUIDACIÓN CRÉDITO: \$1.670.664

En consecuencia, se **APRUEBA** la presente Actualización de la Liquidación del Crédito, correspondiente a las cuotas de alimentos desde el mes de septiembre del 2022 hasta el mes de enero de 2023, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.670.664)**; y se **ORDENA** hacer entrega a la parte demandante de los dineros consignados, hasta la concurrencia del crédito aprobado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (7) de febrero, de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado, señor JOSE MANUEL QUINTERO RODRIGUEZ, quien fue notificado por conducta concluyente.

De otra parte, el despacho señala la **hora de las 09:00 a.m., del día 16 de marzo del año 2023**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso. A la parte, apoderado o Curador que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
- h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.



j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de Microsoft Teams en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia les llegará el día anterior un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia y a la cual, deberán **CONFIRMAR**.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben seleccionar el enlace denominado **"Unirse a la reunión de Microsoft Teams"** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López-Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Sala de Decisión 1 Civil - Familia - Laboral, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022.

De otra parte, por Secretaría dese alcance a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia en cita.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado vía correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, el cual viene acompañado de poder respecto del demandado señor JORGE EMIRO RAMIREZ, ténganse **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de Mandamiento de Pago de fecha 24 de noviembre de 2022, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso; hágase saber a la parte demandada que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia.

Para lo cual se **dispone** por Secretaría conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, envíese copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica miguelballesteros-rodri@hotmail.com.

Así mismo hágase saber que el término para contestar la demanda comienza a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Reconózcase personería al doctor MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS RODRIGUEZ, como apoderado judicial del señor JORGE EMIRO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

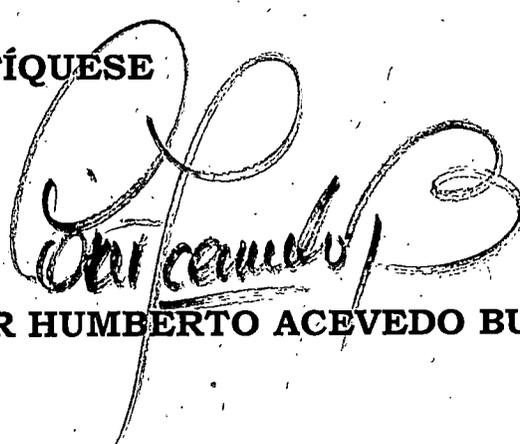
Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante allega envío de notificación por medio electrónico, al demandado señor EDILBERTO RIOS TABARES, el día 11 de enero del año 2023, sin dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso cuarto (4°) del artículo octavo (8°) de la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, que dice: *"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."*.

En razón de lo anterior, apórtese la constancia de confirmación de entrega del correo electrónico, tal como se estipuló en renglones atrás, para efectos de contabilizar el término del traslado del escrito de demanda al demandado, para dar alcance al inciso 4° del artículo 8° de la norma en comentario.

De otra parte, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 523 del Código General del Proceso, que dice: *"Cualquiera de los conyugues o compañeros permanentes, podrá promover la sociedad liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente..."*. Con base en dicha norma y como quiera que, ante este despacho se adelantó el proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso, con Radicado número 505733184001-2022-00005-00, la presente demanda deberá tramitarse en una misma cuerda procesal, esto es al interior del citado proceso.

En consecuencia, se ordena por secretaría realizar las acciones correspondientes con el fin de cancelar el Radicado 505733184001-2022-00174-00. Para que en lo sucesivo todas las actuaciones subsiguientes sean adelantadas dentro del Radicado 505733184001-2022-00005-00.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a emitir orden de pago permanente, dentro del proceso de la referencia, que la parte actora se sirva acreditar a la mayor brevedad posible, la prueba de que la joven LEYDY PAOLA TORRES ACEVEDO, se encuentra cursando sus estudios.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver la solicitud vista a folio 284.

Revisadas las diligencias se encuentra por parte de este despacho que:

1°.- El peticionario no es parte activa ni pasiva dentro de las presentes diligencias.

2°.- No se observa que al interior del proceso exista auto que haya ordenado el levantamiento de la medida cautelar.

No obstante, lo anterior y como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020, es del caso, disponer de oficio el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Por Secretaría librese el oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la actualización del crédito aprobada en auto de la fecha y la solicitud de medida cautelar (embargo de sueldo) vista a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho **Dispone:**

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN equivalente al 25% de la asignación de pensión y primas devengadas por el señor CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 97.447.594, en calidad de pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia CREMIL; Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000).

Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia CREMIL, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López-Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

Téngase por contestada la demanda por la señora LUZ MIRIAM VIGOYA LEON, a través de apoderado judicial.

De otra parte, por Secretaría córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda mediante listado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 370, en concordancia con el artículo 110, del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la abogada LAURA CAROLINA RUIZ LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López-Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del escrito de excepciones previas formulada en la contestación de la demanda, por Secretaría córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, mediante listado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101, numeral 1°, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud vista a folio 35, en el entendido de dar cumplimiento al auto de fecha 22 de diciembre de 2022 con el objeto de dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora PAULA ANDREA CALA ANGARITA a través de la Defensoría de Familia contra el señor DERWIN DANIEL ARTEAGA PARRA por pago total de la obligación, revisada la misma junto con los adjuntos, se puede deducir que la misma viene huérfana del comprobante del pago total de las cuotas alimentarias conforme al auto mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2022, y más aún, de las demás cuotas que se han causado a partir de la emisión del citado auto.

Así mismo, la verdad procesal nos demuestra que a la fecha el demandado no ha sido formalmente notificado, menos aún se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso para tenerlo por notificado por conducta concluyente, pues no se evidencia la manifestación expresa de tener conocimiento del auto mandamiento ejecutivo. Por todo lo anterior, se niega la solicitud de terminación del proceso, como la entrega de dineros existentes hasta tanto se cumpla con el trámite legal pertinente para el proceso ejecutivo de alimentos y se garanticen la efectiva protección de los derechos de los niños aquí involucrados, los cuales, recuérdese, son de rango superior y por lo mismo, prevalecen por encima de los de los demás, de manera tal que al tomarse decisiones judiciales se debe tener especial cuidado que las mismas no los afecten o se vean vulnerados o amenazados sus derechos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez